



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ ARRIETA, RAFAEL EDUARDO ULLOA ARRIETA, MIRLEY SUAREZ AGUAS, JUAN GABRIEL, THALIANA Y JOSE DAVID RODRIGUEZ SUAREZ.

DEMANDADO: ROBINSON MANUEL MEDINA SARMIENTO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

RADICACIÓN: 7074231890012019-00152-00

Revisado el expediente; observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada doctor Gabriel Hernando Iriarte Silva, presentó escrito el día 24 de Mayo de 2023, solicita que se declare la terminación de este proceso por desistimiento tácito al no haber cumplido la parte actora dentro del término legal con las cargas impuestas en la providencia de fecha dos (02) de marzo del 2023.

El desistimiento tácito es definido como “*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*”

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado”.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas, cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha dos (02) de marzo del 2023, no fueron cumplidas en su totalidad por ésta; dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales órdenes.

Y como quiera que no se cumplió con el trámite para la notificación a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y al señor ROBINSON MANUEL MEDINA SARMIENTO para informarles la existencia de este proceso, dispuesto en el inciso cuarto (4) de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de octubre de 2019, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por los señores EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ ARRIETA, RAFAEL EDUARDO ULLOA ARRIETA, MIRLEY SUAREZ AGUAS, JUAN GABRIEL, THALIANA Y JOSE DAVID RODRIGUEZ SUAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con los dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Y archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé Sucre,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por los señores EDILBERTO JOSE RODRIGUEZ ARRIETA, RAFAEL EDUARDO ULLOA ARRIETA, MIRLEY SUAREZ AGUAS, JUAN GABRIEL, THALIANA Y JOSE DAVID RODRIGUEZ SUAREZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con los dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia. Desele salida del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". Below the signature is a small black asterisk (\*).

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ